

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en la Ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

(Continuación.)

Art. 14. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos participarán á la Administración de Contribuciones de la provincia ó á la subalterna, según los casos, el local en que tengan situadas sus oficinas, lo cual se hará público por el BOLETÍN OFICIAL, al mismo tiempo que su toma de posesión. Ambos funcionarios están obligados á permanecer en la zona en que actúen, y no podrán salir de ella sin licencia del Delegado de Hacienda, que podrá concedérsela si lo cree justo; pero designando previamente el Recaudador ó el Agente ejecutivo la persona que lo sustituya durante su ausencia, bajo su responsabilidad personal y la de la fianza que hubiere prestado.

Art. 15. Cuando por conveniencia del servicio ó por cualquier otra causa estimase conveniente el Ministerio de Hacienda la relevación de un Recaudador ó de un Agente ejecutivo y su sustitución por otro, no podrá aquél cesar de hecho, á menos que así se le or-

dene, hasta la toma de posesión del nuevo nombrado. La contravención á este precepto se considerará como abandono del destino, respondiendo con su fianza de los perjuicios que pueden por él irrogarse á la Hacienda pública.

Art. 16. A igual permanencia en el partido en que actúen estarán obligados los Recaudadores si fuesen trasladados á otros partidos, empezando á contárseles el término, que deberá ser de quince días, si fuese en la misma provincia, para posesionarse de su nuevo cargo, desde el día en que cesen de hecho en el anterior. En estos casos podrá servirles la fianza que tuvieren prestada, ligándola por escritura pública al nuevo cargo y ampliándola en la cantidad necesaria, si la cuota trimestral de la zona á que hubiere sido trasladado fuese mayor que la de la zona en que cesa; si fuese menor, no tendrá derecho á disminuirla.

Art. 17. Cuando la traslación del Recaudador fuese á una zona de otra provincia, sin perjuicio de la obligación de permanecer en la que deja, según se dispone en el artículo anterior, el término para tomar posesión será de un mes. En este caso podrá igualmente utilizar la fianza que tuviese prestada, si la Delegación de Hacienda en la provincia á que fuese trasladado lo estima conveniente, previos los informes que le dé la de la en que cesa. Estos informes y los motivos que la Delegación de Hacienda ha de tener en cuenta para admitir ó nó la fianza anterior del Recaudador, deben referirse á las incidencias de la recaudación que deja pendientes, las causas por las cuales no están liquidadas, su cuantía

y todo aquéllo que pueda contribuir á apreciar la responsabilidad que podrá resultarle en el cargo en que cesa. Si la Delegación de Hacienda, en cuya provincia pasa á prestar sus servicios el Recaudador, resolviese admitir la fianza anteriormente prestada, lo comunicará de oficio á la Caja general de Depósitos, en el caso en que estuviese constituida en metálico ó en efectos públicos.

Art. 18. Cuando de las incidencias que quedasen pendientes al cesar un Recaudador en su cargo, ya sea por cesación definitiva ó por traslación á otra zona, respondiese el Recaudador que lo sustituya, al cual deberá entregar el saliente los libros, recibos y demás documentos de la recaudación, y así lo consigne por escrito el Recaudador entrante por acta duplicada ante el Delegado de Hacienda y el Interventor de la provincia, cesará la responsabilidad del saliente y podrá solicitar y obtener su solvencia, si la Delegación de Hacienda en la provincia no encontrase motivos para negársela.

Art. 19. Cuando los Agentes ejecutivos cesen por cualquier causa en el ejercicio de su cargo, quedará afecta su fianza hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados y realizados los débitos ó declarados fallidos, constituyendo nueva fianza para el cargo á que fuesen trasladados. Si fuesen declarados cesantes, podrán continuar actuando en los expedientes que tuviesen incoados y de cuyas consecuencias fuese responsable, á no ser que por la causa que produjese su cesantía fuese procesado criminalmente, en cuyo caso quedará afecta su fianza á las resultas de los expedientes

que tuviese incoados y que continuará el Agente ejecutivo que le sustituya.

CAPITULO II.

De la recaudación voluntaria.

Art. 20. La recaudación voluntaria se subdivide en ordinaria, accidental y accesoria. Se entiende por recaudación ordinaria la que tiene por objeto hacer efectivas las cuotas del Tesoro y demás participes comprendidas en los repartimientos de la contribución territorial y matrículas de la contribución industrial de los pueblos del partido judicial ó distrito en que haya de realizarse. Es recaudación accidental la de las altas de la contribución industrial, cuotas de ambulantes, y en general, las de todos aquellos cargos que no hayan sido comprendidos en los repartos y matrículas. Y es, por último, recaudación accesoria la de las cuotas de contribuyentes de otros distritos que hayan solicitado la domiciliación de su pago en distrito distinto del en que hayan sido comprendidos en los repartimientos.

Art. 21. La Administración de Contribuciones y las subalternas entregarán á principios de cada año económico á los respectivos Recaudadores, relaciones individuales de los contribuyentes comprendidos en los repartos y matrículas de la zona respectiva, con expresión de las cuotas de cada uno; y asimismo otras relaciones individuales de los contribuyentes de otras zonas que hayan solicitado domiciliar el pago de sus cuotas en la del Recaudador á quien se entreguen; estas últimas serán tantas cuantos sean los distritos municipales de que procedan. Las órdenes de cargos no compren-

dados en los repartos y matrículas serán duplicadas y comunicadas al Recaudador durante todo el trimestre, en los días y en la forma establecida en las instrucciones de la contribución respectiva.

Art. 22. Las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos distintos de aquél á que correspondan sólo podrán solicitarse y obtenerse de un año económico para el siguiente. Si las cuotas trimestrales cuyo pago hubiese sido domiciliado en otra zona no fuesen satisfechas á la presentación de los recibos ó en el período ordinario de la cobranza, se incurrirá por este hecho en un recargo para el Tesoro igual al premio de primer grado en dicha zona, volviendo á devengar el mismo recargo en la zona en cuyos repartos estuviesen comprendidas las cuotas, y á la cual habrán de remitirse los recibos para su realización, con los dos recargos, por la vía ejecutiva.

Art. 23. Las domiciliaciones de pago de provincia á provincia se harán por medio de instancia á la Autoridad económica de la en que haya de efectuarse el pago. Dicha Autoridad reclamará los recibos de la en que se haya repartido la cuota, formalizándose después la operación como traslación de fondos ó devolviéndose los recibos si no fueren hechos efectivos.

Art. 24. Es obligación de los Recaudadores extender con arreglo á las matrices los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas, y asimismo los cuadernos de los certificados talonarios de patentes del ejercicio de las industrias que los requieran. Estos documentos deberán presentarse á la Administración, con los nombres de los contribuyentes, los conceptos y las cuotas del Tesoro y de los partícipes, en letra y números perfectamente legibles, y hecha la división por trimestres con entera exactitud aritmética.

Para facilitar este servicio, los Ayuntamientos, las Comisiones de Evaluación y Administraciones subalternas, tendrán la obligación de llenar las matrices de los recibos y de acompañar á los repartimientos y matrículas respectivas, listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo; otras de los que han de satisfacerlas en dos recibos, y, por último, las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres.

Art. 25. La Administración, después de examinados y comprobados los recibos con las listas cobratorias, y encontrándolos extendidos según dispone el artículo que antecede, estampará en ellos el sello de su uso constante de manera que abrace cada uno de los recibos y la matriz respectiva.

Art. 26. Examinados, confrontados y sellados los recibos, se entregarán al Recaudador los del primer trimestre y sucesivamente los de los demás á medida que se acerque su vencimiento, conservándose con las matrices en las Depositarias ó Cajas de las capitales de provincia y de las Administraciones subalternas, debidamente custodiados, los correspondientes á trimestres no vencidos. Estas entregas se harán en los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, salvo en los casos en que por demoras en algún repartimiento ó matrícula haya de sufrirla la cobranza en el primer trimestre del año económico.

Art. 27. Al mismo tiempo que los recibos á que se refiere el artículo anterior correspondientes á la cobranza ordinaria de cada distrito se entregarán á los Recaudadores los recibos de la cobranza accesoria, ó sea los de los contribuyentes no comprendidos en repartimientos de otras zonas que hayan solicitado pagarlos en la del Recaudador á quien se haga la entrega.

Los recibos de la cobranza ordinaria se entregarán al Recaudador por mandamiento de pago comprobable con la lista cobratoria. Los de la cobranza accesoria se entregarán con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan. Un ejemplar de cada una de estas facturas se conservará en la Administración, otro se entregará al Recaudador que hubiese de hacer efectivos los recibos y el tercero al Recaudador de la zona en cuyos repartimientos estuviesen comprendidos los contribuyentes interesados.

Art. 28. Con los recibos talonarios se entregará en cada trimestre á los Recaudadores un pliego de cargo trimestral por cada una de las contribuciones de cuya cobranza estén encargados, dejando recibo en la Administración respectiva.

Art. 29. Los cargos trimestrales se compondrán: los del primer trimestre de cada año económico, del importe total del trimestre de los repartimientos y matrículas del partido judicial por distritos municipales y del importe de los recibos trimestrales á realizar procedentes de otros partidos. Los de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores. Todos estos cargos se formularán en pliegos duplicados con la conveniente expresión de procedencias y conceptos.

Art. 30. Para aclarar en lo posible lo prescrito en el artículo anterior se determina lo siguiente: En el primer trimestre del año económico de 1888-89 se entregarán al Recaudador todos los recibos del trimestre, excepción hecha de aquéllos cuyo pago se hubiese domiciliado en otro distrito.

En el segundo trimestre se le entregarán solamente los de los contribuyentes que hubiesen satisfecho los del primero.

En el tercer trimestre los de los que hubiesen satisfecho los dos anteriores, y así sucesivamente. En el primer trimestre del año 1889-90 se le entregarán los de los contribuyentes que no apareciesen en descubierto por algún trimestre del año anterior.

En suma: no se procederá á la recaudación voluntaria, en ninguna fecha, respecto á los contribuyentes contra los cuales se estuviese procediendo ejecutivamente por cuotas vencidas en otros períodos cobratorios.

Si la finca afecta á la contribución cambiase de propietario, y constase así oficial y reglamentariamente, podrán exigirse del nuevo dueño las cuotas de que deba responder, aunque quedasen otras pendientes de época anterior.

Art. 31. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechas en un solo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores; los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en un solo acto en el segundo trimestre, y los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 32. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual, ó sea todas aquéllas que se contraigan con posterioridad á la formación y aprobación de los repartos y matrículas, se comunicarán al Recaudador y se le entregarán á la mano siempre que se produzcan, órdenes duplicadas, de las cuales devolverá una firmada á la Administración por el dependiente que se las haya entregado. Estos cargos serán comprendidos en los apéndices por la Administración, según está prevenido en las instrucciones del ramo, y se adicionarán al cargo formado al Recaudador. Para estos cargos se proveerá el Recaudador de un libro talonario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo en la misma forma que los certificados de patentes, dejando unidos al libro los recibos que por cualquier motivo resulten inutilizados. Los cargos accidentales que no pudieran ser comunicados personalmente al Recaudador por hallarse fuera de la capital del distrito se le comunicarán por conducto del Alcalde respectivo.

Art. 33. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza, que se considerará vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, anunciándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por edictos en los distritos muni-

Art. 34. El período de cobranza á que se refiere el artículo anterior ha de comenzar y terminar precisamente en cada zona recaudatoria dentro del segundo mes del trimestre, sin que sea obstáculo el número de distritos municipales comprendidos en ella, puesto que los Recaudadores tienen la facultad, y tendrán en estos casos el deber, de nombrar todos los Recaudadores subalternos que sean necesarios.

Art. 35. La cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras que otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que entienda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago con arreglo á las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853. La cobranza en las zonas recaudatorias no capitales de provincia se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador, teniendo éste igual obligación que los de las capitales de provincia respecto á las fincas embargadas.

Art. 36. Los Recaudadores, así los principales como los subalternos que de ellos dependan, deberán llevar un libro de operaciones, foliado y sellado por la Administración respectiva, en el que se anotará por día todas las que practiquen, haciendo constar la fecha de los de entrada y salida en cada distrito municipal. Estas fechas las podrán además de oficio en conocimiento de la Administración respectiva, á medida que vayan sucediéndose.

Art. 37. Los Recaudadores están obligados además á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y por cada contribución, anotando en ellos contribuyente por contribuyente, con expresión de sus nombres, las cuotas que se hiciesen efectivas.

Art. 38. Es obligación indeclinable de los Recaudadores de las capitales de provincia ingresar en la Tesorería de Hacienda las cantidades que tengan recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes del trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimare conveniente. Los Recaudadores de las zonas no capitales de provincia deberán hacer sus ingresos en la Tesorería de Hacienda ó en la Sucursal ó Caja del Banco

principales y fijando los días que ha de estar abierta en cada localidad, que habrá de ajustarse como minimum á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 500 contribuyentes.	2
En las de 501 á 1.000.	3
En las de 1.001 á 2.000.	4
En las de 2.001 á 3.000.	5
En las de 3.001 á 5.000.	6
En las de 5.001 á 10.000.	8
En las de 10.000 en adelante.	10

Art. 34. El período de cobranza á que se refiere el artículo anterior ha de comenzar y terminar precisamente en cada zona recaudatoria dentro del segundo mes del trimestre, sin que sea obstáculo el número de distritos municipales comprendidos en ella, puesto que los Recaudadores tienen la facultad, y tendrán en estos casos el deber, de nombrar todos los Recaudadores subalternos que sean necesarios.

Art. 35. La cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras que otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que entienda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago con arreglo á las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853. La cobranza en las zonas recaudatorias no capitales de provincia se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador, teniendo éste igual obligación que los de las capitales de provincia respecto á las fincas embargadas.

Art. 36. Los Recaudadores, así los principales como los subalternos que de ellos dependan, deberán llevar un libro de operaciones, foliado y sellado por la Administración respectiva, en el que se anotará por día todas las que practiquen, haciendo constar la fecha de los de entrada y salida en cada distrito municipal. Estas fechas las podrán además de oficio en conocimiento de la Administración respectiva, á medida que vayan sucediéndose.

Art. 37. Los Recaudadores están obligados además á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y por cada contribución, anotando en ellos contribuyente por contribuyente, con expresión de sus nombres, las cuotas que se hiciesen efectivas.

Art. 38. Es obligación indeclinable de los Recaudadores de las capitales de provincia ingresar en la Tesorería de Hacienda las cantidades que tengan recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes del trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimare conveniente. Los Recaudadores de las zonas no capitales de provincia deberán hacer sus ingresos en la Tesorería de Hacienda ó en la Sucursal ó Caja del Banco

de España que la Administración les designe dentro de la provincia antes de fin de mes. La Administración tendrá el derecho de cerciorarse por los diarios de cobranza y de operaciones si el ingreso en la Tesorería corresponde al importe realizado del trimestre hasta aquella fecha y de obligar á hacer ingresos en otros períodos si lo cree conveniente.

Art. 39. Los Recaudadores no podrán, por ningún concepto, distraer fondos de la recaudación.

Art. 40. Los fondos se conducirán á los puntos naturales de su destino, ya de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza voluntaria, ya á la capital de la provincia ó á otros puntos de entrega, pero siempre por carreteras ó caminos ordinarios directos y concurridos, no sólo con el fin de evitar, en cuanto sea posible, los siniestros, sino porque si éstos ocurriesen en veredas ó caminos impropios ó extraviados, será mayor la responsabilidad en que incurran.

Art. 41. El Recaudador, en vista, de la importancia de los fondos que deba conducir, de la comarca que recorra, de la época en que tenga lugar la conducción, ó de cualquiera otra circunstancia que él apreciará debidamente, se procurará la escolta ó salvaguardia suficiente á asegurar la remesa.

Art. 42. Al ausentarse el Recaudador de un distrito municipal deberá advertir al Alcalde para que lo haga saber á los contribuyentes por medio de edictos, que en los diez días primeros del tercer mes del trimestre se recibirán en las Oficinas de recaudación de la capital de la zona recaudatoria, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en el distrito municipal de que se ausenta. Igual anuncio deberá hacer la Administración de Contribuciones de la provincia por lo que respecta á los contribuyentes de la capital, sin perjuicio de anunciarlo igualmente en el BOLETÍN OFICIAL y en los periódicos de la localidad.

Art. 43. Transcurridos los diez días del tercer mes del trimestre á que se refiere el artículo anterior, que constituirá el segundo período de cobranza, se presentará el Recaudador á liquidar el trimestre en la Administración de la provincia ó en la del partido, empezando por ingresar en los puntos de entrega las sumas realizadas en el expresado segundo período, y llevando formuladas y por duplicado sus cuentas y corrientes todos los documentos y efectos que han de servir de justificantes.

Art. 44. El cargo será el que le haya hecho la Administración al principio del trimestre. La data la constituirán las cantidades ingresadas, los recibos no realizados, los

de suministros, los de cuotas domiciliadas en otros partidos, las bajas totales ó parciales comunicadas por la Administración en tiempo oportuno, y en general todas las cifras que la Administración considere de abono por cualquier concepto. Los recibos deberán presentarse con facturas triplicadas ó duplicadas, según que sean de recibos á realizar, ó de recibos respecto á los cuales haya terminado la gestión recaudadora, como son los de cuotas impuestas á bienes del Estado, bajas acordadas, etc.

Art. 45. En la segunda decena del tercer mes del trimestre examinará la Administración de provincia ó subalterna la cuenta trimestral del Recaudador y sus justificantes, reparándola ó aprobándola según proceda; este examen y aprobación se harán precisamente con audiencia de la Intervención de Hacienda de la provincia ó del Interventor de la subalterna. Una vez recaída la aprobación, se le devolverá un ejemplar de la cuenta en que así se haga constar, y asimismo los ejemplares de las carpetas y facturas justificativas. Esta aprobación se considerará como provisional y sujeta á rectificaciones, en tanto que recaiga la aprobación definitiva que será la que se preste á la cuenta anual de la recaudación por la Administración de Contribuciones de la provincia.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de los pueblos de esta provincia y cantidades que les corresponde para atenciones de 2.^a enseñanza en el próximo año económico de 1888-89, según repartimiento hecho por la Excm. Diputación provincial, cuyas sumas ha de retener la Hacienda para pago de dichas obligaciones, de los recargos municipales que impongan los Ayuntamientos al cupo del Tesoro repartido por contribución territorial.

	Pesetas.
Abarca.	130
Abastas.	89
Abia de las Torres.	157
Aguilar de Campoó.	282
Alar del Rey.	113
Alba de los Cardaños.	60
Alba de Cerrato.	97
Amayuelas de Abajo.	68
Amayuelas de Arriba.	67
Ampudia.	461
Amusco.	526
Antigüedad.	193
Añoza.	98
Arconada.	93
Arenillas de San Pelayo.	37
Arbejal.	30
Astudillo.	950
Autilla del Pino.	198
Autillo de Campos.	328
Ayuela.	42

Bahillo.	143	Manquillos.	77
Baltanás.	514	Mantinos.	34
Baños de Cerrato.	95	Marcilla.	172
Baquerín.	173	Matamorisca.	85
Bárcena de Campos.	58	Mazariegos.	188
Barrio de San Pedro.	119	Mazuecos.	146
Barruelo de Santullán.	255	Melgar de Yuso.	179
Báscones de Ojeda.	30	Membrillar.	75
Becerril de Campos.	1124	Meneses.	256
Becerril del Carpio.	74	Micieces.	35
Belmonte.	76	Monzón.	216
Boada de Campos.	94	Moslares.	108
Boadilla del Camino.	185	Moratinos.	132
Boadilla de Rioseco.	319	Mudá.	25
Brañosera.	104	Nestar.	92
Buenavista y su Barrio.	60	Nogal de las Huertas.	83
Bustillo del Páramo.	52	Olea.	34
Bustillo de la Vega.	64	Olmos de Río-Pisuerga.	105
Calahorra de Boedo.	73	Olmos de Santa Eufemia.	134
Calzada de los Molinos.	132	Osornillo.	89
Calzadilla de la Cueva.	131	Osorno.	323
Camporredondo.	43	Otero de Guardo.	35
Capillas.	233	Palacios del Alcor.	101
Cardeñosa.	122	Palencia.	4117
Carrión de los Condes.	841	Palenzuela.	221
Castil de Vela.	110	Páramo de Boedo.	98
Castrejón.	200	Paredes de Nava.	1256
Castrillo de Don Juan.	145	Payo.	31
Castrillo de Onielo.	145	Pedraza de Campos.	173
Castrillo de Villavega.	209	Pedrosa de la Vega.	84
Castromocho.	404	Perales.	131
Celada de Robledo.	80	Perazancas.	48
Cervatos de la Cueva.	210	Pino del Río.	78
Cervera de Río-Pisuerga.	199	Piña de Campos.	286
Cevico de la Torre.	453	Población de Arroyo.	117
Cevico Navero.	139	Población de Campos.	220
Cisneros.	615	Población de Cerrato.	98
Cobos de Cerrato.	77	Polentinos.	29
Collazos.	43	Pomar.	189
Congosto.	58	Poza de la Vega.	76
Cordovilla la Real.	116	Pozo de Urama.	70
Cozuelos.	33	Pozuelos del Rey.	74
Cubillas de Cerrato.	102	Prádanos de Ojeda.	144
Dehesa de Montejo.	87	Quintana del Puente.	49
Dehesa de Romanos.	41	Quintanaluengos.	86
Dueñas.	994	Quintanilla de Onsoña.	175
Espinosa de Cerrato.	97	Redondo.	111
Espinosa de Villagonzalo.	143	Reinoso.	76
Frechilla.	376	Rebedo de Valdavia.	91
Fresno del Río.	44	Requena de Campos.	77
Frómista.	467	Resoba.	27
Fuente-andrino.	46	Respanda de la Peña.	388
Fuentes de Nava.	533	Rebanal de las Llantas.	20
Fuentes de Valdepero.	262	Revenga.	199
Gozón.	51	Revilla de Campos.	99
Grijota.	414	Revilla de Collazos.	39
Guardo.	137	Rivas.	166
Guaza.	177	Riveros de la Cueva.	69
Hérmedes.	113	Robladillo.	68
Herrera de Pisuerga.	301	Saldaña.	214
Herrera de Valdecañas.	156	Salinas de Pisuerga.	77
Herreruela.	25	San Cebrián de Campos.	224
Hontoria de Cerrato.	108	San Cebrián de Mudá.	26
Hornillos de Cerrato.	82	San Cristóbal de Boedo.	55
Husillos.	105	San Llorente de la Vega.	69
Itero de la Vega.	146	San Mamés de Campos.	116
Itero Seco.	66	San Martín de los Herreros.	63
Lantadilla.	248	San Martín y Perapertú.	49
La Puebla.	50	San Román de la Cuba.	114
Las Cabañas.	72	San Salvador de Cantamuga.	74
La Serna.	52	Santa Cecilia del Alcor.	58
Lavid de Ojeda.	73	Santa Cruz de Boedo.	99
Ledigos.	92	Santervás de la Vega.	118
Ligüérezana.	24	Santillana de Campos.	210
Lomas.	92	Santibáñez de Ecla.	50
Lomilla.	57	Santibáñez de Resoba.	21
Lores.	25	Santoyo.	209
Magaz.	146	Soto de Cerrato.	71

Sotobañado..	120
Tabanera de Cerrato.	62
Tabanera de Valdavia.	36
Támara..	207
Tariego..	139
Terradillos..	129
Torquemada.	559
Torre de los Molinos.	69
Torremormojón.	246
Triollo.	57
Valbuena de Pisuerga.	73
Valdecañas..	57
Valdegama..	117
Valdeolmillos..	105
Valderrábano..	62
Valdespina..	137
Valoria del Alcor.	111
Valle de Cerrato..	110
Vañes.	61
Vega de Bur.	67
Vega de Doña Olimpa.	93
Velilla de Guardo.	53
Ventosa de Río-Pisuerga.	124
Vergaño..	31
Vertabillo.	163
Verzosilla.	75
Villabastas..	36
Villacidaler.	167
Villaconancio..	110
Villada.	469
Villadiezma.	131
Villaeles..	67
Villafruel.	69
Villagimena.	60
Villahán de Palenzuela..	168
Villaherreros.	246
Villalaco.	131
Villalcón.	155
Villalcázar de Sirga..	230
Villalobón.	90
Villalba de Guardo..	38
Villaluenga..	135
Villalumbroso..	174
Villamartín de Campos..	146
Villamediana.	405
Villameriel..	168
Villamorco..	82
Villamoronta.	75
Villamuera dela Cuezca.	107
Villamuriel de Cerrato..	229
Villanueva de Abajo..	47
Villanueva de Henares.	66
Villanueva del Rebollar.	106
Villanuño.	71
Villaprovedo.	101
Villarmentero..	65
Villarrabé.	95
Villarramiel.	606
Villasabariego..	105
Villasarracino..	193
Villasila y Villamelendro.	77
Villatoquite.	107
Villaturde.	143
Villabermudo.	66
Villaviudas..	223
Villaumbrales..	295
Villielga.	60
Villierías..	150
Villodre..	65
Villodrigo.	55
Villoldo.	239
Villosilla.	93
Villota del Duque.	89
Villovieco.	141

Total. 42306

Palencia 29 de Mayo de 1888.—
El Administrador, José L. Díaz.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de esta villa durante el tercer trimestre del año económico corriente.

Día 1.º de Enero.

Se aprobó la sesión anterior, y dada cuenta por el Secretario de la Corporación de una instancia presentada por Rafael Martínez, evacuando el traslado conferido del expediente promovido por Julian Sánchez y otros vecinos y en su nombre el Regidor Síndico, se acordó que con la intervención de éste se practique la información que pretende ante el Alcalde Presidente.

Dada cuenta de la distribución de fondos para el presente mes presentada por el Secretario, ascendente á 891 pesetas y 13 céntimos, se acordó prestarla su aprobación y que se remita al Sr. Contador de la provincia.

Se acordó que el alistamiento del actual reemplazo tenga lugar el día 9 del actual y que se exponga al público edicto llamando á los que deban ser inscritos dentro de dicho término.

Se acordó formar la lista á que se refiere el art. 25 de la ley Electoral del Senado y exponerla al público por término de veinte días.

Dando cumplimiento á una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, se acordó remitir las cuentas municipales formadas de oficio por D. Leandro del Río.

Se aceptó la proposición que hace la Excm. Comisión provincial para el cobro de los productos de inscripciones.

Día 8.

Se aprobó la sesión anterior.

Día 15.

Se aprobó la sesión anterior y se acordó autorizar al Secretario de la Corporación para comparecer ante el Alcalde de Astudillo á la reunión invitada para ponerse de acuerdo sobre la formación de nuevas Cartillas.

Día 22.

Se aprobó la sesión anterior.

Día 29.

Se acordó publicar las listas definitivas para la elección de Compromisarios para Senadores, para antes del día 8 de Marzo, y exponer por término de quince días la de Concejales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 y á los efectos del 26 de la ley Electoral.

Se acordó remitir por conducto del Secretario de la Corporación á la Administración de Contribuciones las nuevas Cartillas evaluatorias.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes de Febrero ascendente á 2.190 pesetas y 27 céntimos.

A propuesta del Concejal D. Santos Doncel se declaró cerrado el viñedo y se acordó imponer á los contraventores la multa de dos pesetas.

Se acordó abonar al Concejal don Santiago González 36 pesetas gastadas en los viajes hechos á la Capital de provincia para llevar las diez y nueve cuentas municipales y otros asuntos del Municipio, con cargo al capítulo de Imprevistos.

Y se acordó señalar para la cobranza del tercer trimestre de consumos los días 13, 14 y 15 de Febrero.

Día 5 de Febrero.

Se aprobó la sesión anterior y se acordó de conformidad con el dictamen del Regidor Síndico requerir á Rafael Martínez para que dentro del término de tres días reponga la servidumbre que ha interceptado en el pago del Abispol ó Rivamoros.

Día 12.

Se aprobó la anterior y se acordó abonar al Secretario de la Corporación 24 pesetas de tres viajes hechos á Astudillo y la Capital de provincia con motivo de las Cartillas evaluatorias.

Día 19.

Dada cuenta por el Secretario de la apelación interpuesta por Rafael Martínez, del acuerdo del Ayuntamiento fecha 5 del actual, por mayoría le fué admitida y que se remita con el expediente á la Excm. Comisión provincial.

Se acordó abonar al Regidor Síndico 28 pesetas gastadas en consultas y viajes con motivo del expediente de servidumbre interceptada por Rafael Martínez, con cargo al capítulo de Imprevistos, como así bien 12 pesetas al Secretario del Ayuntamiento de un viaje hecho á pagar consumos y provinciales.

Día 26.

Se acordó reparar el tejado y pared de la Escuela de niños á evitar la filtración de aguas.

Se aprobaron las listas electorales para la elección de Concejales mediante no haber reclamación alguna. Se acordó hacer respetar una finca destinada á prado, de la propiedad de D. Isidoro Sánchez, accediendo á lo solicitado por éste; y se aprobó el extracto de los acuerdos del último trimestre celebrados por el Ayuntamiento.

Día 4 de Marzo.

Se acordó autorizar al segundo Teniente Alcalde D. Santiago González, para comparecer ante el Alcalde de la cabeza de partido para la discusión del presupuesto carcelario para el año económico de 1888 á 89. Se acordó exponer al público la lista definitiva á que se refiere el art. 29 de la ley del Senado.

Se acordó convocar á la Junta pericial para dar principio á la formación del apéndice.

Y se aprobó la distribución de fondos para el presente mes, ascendente á 857 pesetas y 55 céntimos.

Día 11.

Se aprobó la sesión anterior.

Día 18.

Se acordó exponer al público por término de quince días el apéndice para el año económico de 1888 á 89. Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, por la que se declaran nulos los acuerdos de este Ayuntamiento, su fecha 27 de Noviembre y 11 de Diciembre anteriores, sobre la permuta hecha á favor de D. Lorenzo y D.ª Manuela Salomón por la carrera de la Conejera, se acordó hacer saber á éstos y á la vez para que re-

pongan las casas en el ser y estado que tenían.

Se acordó abonar los gastos ocasionados en la obra de la Escuela, ascendentes á 63 pesetas y 82 céntimos, como así bien los tres viajes hechos por el Secretario de la Corporación á asuntos del Municipio, ascendentes á 36 pesetas.

Día 25.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, por la que se confirmó el acuerdo de este Ayuntamiento fecha 5 de Febrero anterior, apelado por Rafael Martínez, y se acordó notificar á éste y á Julian Sánchez.

Se acordó retejar la Casa Consistorial.

Se acordó autorizar al Secretario de la Corporación para presentar el Censo de población ante la Junta provincial.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión fecha de ayer.

Piña de Campos 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Alejandro González.—El Secretario, Antonio Vallejo.

Anuncios particulares.

VENTA

Se hace de un carro de par en buen uso, á precio sumamente arreglado.

El que lo desee puede verse con su dueño Alfonso Sanz, Plazuela del Puente, núm. 11, Palencia.

REPARTIMIENTO TERRITORIAL.

En la Imprenta y Litografía de Alonso y Z. Menéndez, Don Sancho, 13, Palencia, se hallan á la venta los modelos oficiales para este servicio.

Se remiten por correo con solo pedirlos en carta autorizada con el sello del Ayuntamiento y firma del Alcalde ó Secretario. 3—6

NUEVA MODELACIÓN PARA

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la *Gaceta* de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del Boletín Oficial, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.